

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA.

La imprenta y administracion del *Boletín Oficial* se han trasladado á la Corredera Baja de San Pablo, número 27, tienda.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

Señora: El Departamento Central de la Gobernacion, á cuyo frente tiene la honra de hallarse el Ministro que suscribe, es susceptible de algunas reformas y mejoras en su organizacion, que no solo den para en adelante á las diversas oficinas que han de funcionar en él mayor cohesion y unidad de la que hasta hoy les ha permitido su excesivo fraccionamiento, sino que les impriman, por medio de un riguroso deslinde de atribuciones, el carácter propio y peculiar de que necesitan hallarse investidas, atendida la gestion especial que á cada una está confiada.

Es lo que suele llamarse Secretaría del Ministerio de la Gobernacion el centro de donde parten, á la vez con el impulso que mueve á la accion administrativa y procura hacer extensivos sus beneficios á todas las clases y gerarquias sociales, el espíritu que anima la política del Gobierno y lleva su desenvolvimiento hasta los últimos límites. Importa por lo mismo que al reunirse en un conjunto estas dos grandes fuerzas, no se perturbe la accion de los medios de gobierno que representan; que no se confunda lo que debe ser permanente y esencial á la índole del Estado, con lo que de suyo es, bajo las formas constitucionales, mudable, transitorio y susceptible de acomodarse á las exigencias y movimientos de la opinion.

La necesidad, pues, de crear en el Mi-

nisterio de la Gobernacion dos grandes centros, bajo los nombres de *Direccion general de Administracion* y *Direccion general de Política*, se deduce con la mayor claridad de las breves consideraciones apuntadas.

Ni hay para qué esforzarse en demostrar que en estas Direcciones deben refundirse algunas otras que han tenido hasta hoy una existencia independiente. Ramos de la Administracion propiamente dicha son la Beneficencia, la Sanidad y las Construcciones civiles; de grande importancia todos ellos sin duda alguna, pero no mas importantes por eso que algunos otros de los que forman el vasto conjunto de la Administracion municipal y provincial. Pertenencias de la política, ó por lo menos asunto estrechamente relacionado con ella, el que abrazan las cuestiones de Orden público, adscritas hoy á una Seccion especial que no tendrá razon de existir desde el momento en que se halle establecida la Direccion de Política; y á este mismo centro puede agregarse sin violencia la Direccion de Establecimientos penales; porque si la gestion económica de las cárceles y presidios y la manutencion y equipo de los penados son asuntos de índole puramente administrativa, el objeto dominante, lo que sobre todo interesa tratándose de tales establecimientos, que es el orden interior, la segura custodia y la correccion de los que en ellos se albergan, cae de lleno bajo el dominio de la vigilancia pública, y debe formar parte de la Direccion política de Ministerio.

En su deseo de reducir los centros directivos del Ministerio al número menor posible, todavia hubiera llevado mas lejos su reforma el Ministro que suscribe, á no haber tenido en cuenta que la índole especialísima de ciertos servicios, su carácter de urgente y momentánea perentoriedad, y las malas consecuencias que su omision ó demora pudiera producir, les asignan un puesto independiente entre los demas de su Departamento. Despojarlos de vida propia fuera ocasionado al grave peligro de que la mano que ha de dirigirlos careciese de aquel vigoroso impulso y de aquella eficaz iniciativa que es siempre necesaria en los servicios cuyo puntual desempeño interesa en todos los momentos á los particulares y al Estado. Facilmente comprenderá la alta penetracion de V. M. que hablo de las comunicaciones telegráficas y postales,

cuya grande importancia y cuyas condiciones técnicas justifican la subsistencia de una Direccion denominada de Correos y Telégrafos. Refundidos en ella dos ramos que, aunque ligados entre sí por estrecha analogía, han corrido hasta ahora á cargo de dos distintas Direcciones, á la vez que se obtendrá la disminucion de los centros independientes, se unificará la accion que en adelante debe dirigirlos.

Simplificar la contabilidad, en cuanto ni afecte al régimen de su ejercicio ni sea obtáculo á la exactitud y claridad que deben exigirse en ella, es otro de los objetos principales á que esta reforma se encamina. La Ordenacion general de Pagos abarca hoy la contabilidad relativa á la Tesorería central y la que se refiere á las Tesorerías provinciales: en tal concepto sus atribuciones deben restringirse, manteniendo siempre la integridad de las que se conserven. Un simple Negociado de Contabilidad, encargado de ordenar los pagos de la Tesorería central, debe sustituir á aquella oficina general, descentralizando y poniendo á cargo de los Gobernadores de provincias la ordenacion de los pagos que hayan de hacerse por las tesorerías provinciales. No es nuevo este sistema: antes de ahora ha estado en práctica sin el menor detrimento para la exactitud de la contabilidad. Las atribuciones que haya de tener el nuevo Negociado, y las que correspondan á los Gobernadores de las provincias, serán objeto de una instruccion especial.

A los cuatro Centros que quedan indicados deben reducirse todos los que hoy funcionan con mas ó menos independencia dentro de la Secretaría del Ministerio. Consecuencia inmediata de la mayor importancia que adquirirán las Direcciones y de la mayor suma de atribuciones que se les confian, debe ser el que se entiendan directamente con el Ministro para el despacho de los negocios, lo cual permite al que suscribe proponer á V. M. la supresion de la Subsecretaría, reduciéndose mas aun con esta medida los Centros hoy existentes. Esta organizacion sería, sin embargo, incompleta, si no sustituyese á la Subsecretaría un Gabinete particular del Ministro, en el cual se despachen todos aquellos asuntos que por su índole especial ó su carácter de generalidad no deban tramitarse por las Direcciones, y así tiene tambien el honor de proponerlo á V. M. el Ministro que suscribe.

Reducido el personal de este Gabinete

á un Gefe de Administracion de segunda clase, de los que figuran en la planta de la Secretaría, y algunos Oficiales de la misma que le auxilién en sus trabajos, su creacion no gravará en lo mas leve el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

Bien lejos de eso, á las notorias ventajas de la nueva organizacion que se da á la Secretaría, al conveniente y necesario deslinde entre lo administrativo y lo político, á la refundicion en un corto número de Direcciones de las atribuciones repartidas hoy entre muchas, y á la supresion de la Subsecretaría, que pondrá en íntima y constante relacion á los Directores con el Ministro, distribuyendo entre ellos la mayor parte de las atribuciones del Subsecretario, se añade la economía de 17.400 escudos, economía verdaderamente considerable si se tienen en cuenta las que se han introducido durante los dos últimos años en los gastos de este Ministerio.

Por estas consideraciones, y autorizado por el art. 22 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1867 para introducir en la Administracion aquellas reformas que den por resultado la reduccion de los gastos públicos, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de julio de 1868.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del Ministerio de la Gobernacion queda constituida del modo siguiente: un Ministro con el sueldo anual de doce mil escudos; tres Directores generales con el de cinco mil escudos; tres Gefes de Seccion con el de cuatro mil; tres Gefes de Administracion de segunda clase, Oficiales primeros, con el de tres mil quinientos; un Gefe de Administracion de segunda clase, Oficial primero, que lo será tambien del Gabinete particular del Ministro, con el de tres mil quinientos escudos; un Gefe de Administracion de segunda clase, Oficial primero, con igual sueldo, encargado de la Contabilidad del Ministerio; tres Gefes de Administracion de la misma clase, Oficiales segundos, con el de tres mil doscientos; tres Gefes de Administracion de tercera cla-

se, con el de tres mil; tres Gefes de Administracion de cuarta clase, con el de dos mil seiscientos; otro Gefe de Administracion de igual clase, encargado del Archivo, con el de dos mil seiscientos; seis Gefes de Negociado de primera clase, con el de dos mil cuatrocientos; doce Gefes de Negociado de segunda clase, con el de dos mil; doce Gefes de Negociado de tercera clase, con el de mil seiscientos; quince Oficiales primeros de Administracion, con el de mil cuatrocientos; diez y ocho segundos con el de mil doscientos; diez y ocho terceros, con el de mil; veintisiete cuartos, con el de ochocientos, y treinta quintos con el de seiscientos escudos. Además habrá el número necesario de Aspirantes y subalternos para las tres Direcciones generales y Secciones que forman parte del mismo Ministerio.

Art. 2.º Se establecen tres Direcciones generales: una de Administracion, otra de Política y otra de Correos y Telégrafos. Continúan las Secciones hoy existentes; cada Direccion tendrá una, cuyas atribuciones se definirán en el reglamento interior del Ministerio. El Director de Administracion tendrá á su cargo los negocios que en la actualidad tiene la Direccion de este nombre, los correspondientes á la que se suprime de Beneficencia y Sanidad y los de Construcciones civiles. El Director de Política cuidará de todo lo relativo á Orden público, de los asuntos electorales y demás políticos y de los pertenecientes actualmente á la Direccion de Establecimientos penales. El Director de Correos y Telégrafos tendrá asimismo á su cargo los asuntos que hoy despachan ambas Direcciones.

Art. 3.º En sustitucion de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion se crea un Negociado de Contabilidad que lleve la del indicado Ministerio. Las atribuciones que este Negociado central, como las de los Gobernadores que dispondrán los pagos en las provincias, se consignarán en una instruccion.

Art. 4.º Se establece un Gabinete particular, cuyo Gefe, á las inmediatas órdenes del Ministro, tendrá á su cargo los negocios que por el reglamento interior del propio Ministerio se le asignen.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernacion dictará las órdenes ó instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 20 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.—Negociado 2.º—Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Illescas y Getafe.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Illescas á Getafe la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas y 12 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Toledo ó en la del Correo central.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion, á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el

servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines Oficiales* de las provincias de Madrid y Toledo y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de ambas provincias y Alcaldes de Illescas y Getafe, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 8 de agosto próximo, en el local que señalen dichas Autoridades, y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Toledo ó en cualquiera de las subalternas de Rentas de Illescas y Getafe, como dependencias de dicha Caja general, la suma de 100 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Illescas á Getafe y vice-versa por el precio de.... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por Su Magestad.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de julio de 1868.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De doce á doce y media de la mañana del dia 1.º de agosto próximo, se celebrará simultáneamente en esta Administracion y en la casa Ayuntamiento de Getafe, cuarta subasta para la corta y aprovechamiento de la espadaña que contengan los trozos del Canal de Manzanares comprendidos en terreno de los Sotos, Plantios y Salmedina, bajo el tipo de nuevo reducido á 72 escudos.

Para tomar parte en la subasta deberá presentar el interesado la correspondiente carta de pago ó recibo que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Getafe, la décima parte del tipo fijado, ó sean 7 escudos 200 milésimas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría de Ayuntamiento de Getafe, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 27 de julio de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de hoy, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la construccion de una casilla de nueva planta para los escudados y cuarto del guarda del Museo Arqueológico nacional, presupuestadas en 1658 escudos 301 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 100 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo

acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de diez escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cinco escudos.

Madrid 21 de julio de 1868.—El Director general de Obras públicas, J. Caveró.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 21 de julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una casilla de nueva planta para los escusados y cuarto del guarda del Museo Arqueológico nacional, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el lavadero núm. 16, sito en la pradera del Corregidor, perteneciente al Hospital General de esta córte, bajo el pliego de condiciones que en este día se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50 escudos, equivalentes al diez por ciento del importe del arrendamiento de un año, bajo el tipo de 500 escudos, debiendo tener lugar el remate á las dos de la tarde del martes siguiente al día que cumplan los 30 de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Si el día que cumplan los 30 es martes tendrá lugar en este, no siendo festivo, que en este caso será al siguiente, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta córte, presidido por el escelentísimo señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 22 de julio de 1868.—El Secretario, José Maria Octavio de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las que la escelentísima Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el arrendamiento del lavadero núm. 16 de la pradera del Corregidor, perteneciente al Hospital General.

1.ª El arrendamiento se hace por dos años, que empezarán el día en que se le haga entrega formal del lavadero y sus dependencias al arrendatario. Concluirá

igual día del año de 1870, salvo el caso de que fuera desamortizada la finca, pues entonces se considerará terminado el arrendamiento en el acto de entrar en posesion el comprador.

2.ª El arrendatario recibirá el lavadero con todas sus dependencias y efectos, así como el arbolado, bajo inventario y tasacion que se consignará en escritura pública, y se obliga por su parte á conservarlo en el ser y estado que lo reciba, sin perjuicio de que pueda hacer las mejoras de que sea susceptible, quedando á beneficio del Hospital, sin que por ello tenga derecho á reclamar indemnizacion. Son de cuenta del arrendatario las obras necesarias para su conservacion, pues tiene que entregar el lavadero y sus dependencias al finalizar el contrato, con las mismas formalidades que lo reciba, abonando los desperfectos que resulten. No podrá subarrendarlo en todo ni en parte sin espreso consentimiento de la Excm. Junta.

3.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 500 escudos anuales de renta. El pago se efectuará por trimestres anticipados en la administracion del referido Hospital, en oro ó plata, sin escusa ni pretesto alguno. El pago de las contribuciones ordinarias ó extraordinarias, así la territorial como la de subsidio y cualquiera otra, son de cuenta del arrendatario, satisfaciéndolas en tiempo debido, bajo las penas establecidas, sin que por ello pueda pedir descuento ni rebaja alguna á dicho Hospital, que ha de recibir íntegra la anualidad.

4.ª Será asimismo obligacion del arrendatario cuidar de las estacas y todo lo concerniente al adorno exterior, pudiendo plantar árboles para su propia conveniencia, los cuales quedarán á beneficio del Hospital General, segun queda dicho anteriormente.

5.ª Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 50 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de la renta de un año, provisional para responder del resultado del remate.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretesto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicará para satisfaccion de los concurrentes el resultado del acta.

Sesta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales,

siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

7.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condicion 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial antes citada.

8.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas vía que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial, incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

10. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaído la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

11. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido el establecimiento.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

12. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Seccion de Gobierno y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

13. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiera consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

14. La subasta tendrá lugar á las dos de la tarde del martes siguiente al día que cumplan los treinta de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Si el día que cumplan los treinta es martes, se verificará en este, no siendo festivo; que en este caso será al siguiente, en la sala de sesiones del Gobierno de la provincia, situado en la calle Mayor, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar.

15. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 22 de julio de 1868.—El Secretario, José Maria Octavio de Toledo.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en...., calle de...., núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el arrendamiento del lavadero núm. 16 de la pradera del Corregidor, perteneciente al Hospital General, se comprometo á tomar en arrendamiento dicho lavadero por tiempo de dos años, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de.... (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

EDICTO.

No habiéndose presentado dentro del plazo fijado en 24 de mayo ningun opositor á la vacante anunciada, la escelentísima Junta provincial de Beneficencia de Madrid, en cumplimiento de la órden del Excmo. señor Gobernador de esta provincia de 27 de abril último, ha acordado sacar nuevamente á oposicion la plaza de Capellan número 12 de los Hospitales General y Pasion de esta córte, dotada con 350 escudos anuales; debiendo el agraciado llenar las cargas propias de la institucion en la asistencia á los enfermos, haciendo las guardias que le toquen en turno y medias guardias, celebrando en las iglesias de los mismos Hospitales y Oratorio de las Hijas de la Caridad y las misas de comunidad á las horas establecidas. Percibirá á mas del sueldo las limosnas de misas, si las tuviese la colecturía, y los derechos de asistencia en los funerales que se celebren en la iglesia de los mismos Hospitales y Oratorios. En esta inteligencia, cualesquiera sacerdotes canónica y legalmente habilitados, que no pasen de cincuenta años de edad, que quieran hacer oposicion á la referida pla-

za, podrán firmarla por sí ó por apoderado en el preciso término de treinta días á contar desde la fecha de este edicto, exhibiendo en la secretaría de esta Junta, establecida en el edificio del Gobierno de esta provincia, además de su fé de bautismo, sus títulos de ordenacion, testimoniales de sus respectivos Prelados, certificacion de estudios y grados literarios y las licencias de celebrar, predicar y confesar personas de ambos sexos, dadas por el Ordinario de este Arzobispado de Toledo ó su Vicario en esta córte: advirtiéndose que no se admitirá á los eclesiásticos que no tengan su correspondiente cóngrua, porque las Capellanías de estos Hospitales no son colativas. Los ejercicios á que deberán sujetarse, serán á la manera que se practica en Toledo para las provisiones de Curatos, á saber: media hora de leccion sobre el punto que eligiere de los tres piques, que se darán por el Catecismo de San Pio V; respuesta de dos argumentos, de cuarto de hora cada uno, que le pondrán sus contrincantes, y dos argumentos tambien de cuarto de hora, que él pondrá á sus coopositores, cuando ejerciten: todos los dichos ejercicios con puntos rigurosos de veinticuatro horas; y por último un exámen de media hora sobre Teología Moral. Y para que conste, en virtud de lo resuelto por la excelentísima Junta, se fija el presente edicto que firmo como Secretario.

Madrid 24 de julio de 1868.—El Secretario, J. M. Octavio de Toledo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Pablo Callejo Sanz, Juez de Paz del distrito de la Universidad, é interino de primera instancia, dictada en los autos de concurso voluntario de don Valentin Pedro Navarro, se vende en pública subasta una casa en construccion, propia del citado concurso, situada en el cuarto cuartel de esta córte y en calle del Aguardiente, señalada con el núm. 6 moderno, manzana 133. Mide en su área plana 157 metros cuadrados 60 centímetros, y se compone de planta baja, principal, segunda, tercera, sotabanco y bohardilla, cuya construccion, que és nueva y ejecutada con arreglo al arte, se encuentra á falta de carpintería de taller, solado, blanqueo, pintado, revoco, empapelado y alguno que otro detalle de cocina, ha sido retasada por el arquitecto de la Real Academia de San Fernando don Manuel Villar, en 13.200 escudos, á rebajar cargas.

Otra casa en el mismo estado que la anterior, en el propio cuartel y calle, señalada con el núm. 6 duplicado moderno, que mide 177 metros 94 centímetros cuadrados, en igual construccion y distribucion de pisos, quo ha sido retasada por el citado Arquitecto en 15.000 escudos, á rebajar cargas; y varios materiales y efectos acopiados en dichas casas, que el referido perito ha valuado en retasa por la suma de 256 escudos 800 milésimas.

Para su remate se ha señalado el día 14 de agosto próximo, á la una de su tarde, en el local del Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 27 de julio de 1868.—El Escribano, Juan Vivó.—113.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Alejandro Benito y Avila, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita á don Enrique Mesa y compañía, cuyo actual domicilio se ignora, para que en término de treinta dias comparezca por medio de Procurador con poder bastante en los autos que á su instancia se incoaron contra don Miguel Encio, de esta vecindad, sobre pago de escudos; apercibido que de no verificarlo se continuarán en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de julio de 1868.—Venancio de Orche.—112.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Carlos Lopez Navarro, Notario del ilustre Colegio del territorio de Madrid, Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía pende el incidente promovido á instancia de Primo de Frutos, vecino de El Molar, sobre que se le declare pobre en sentido legal para litigar con sus convecinos Valentin Arrate é Isidora Moreno, en cuyos autos, despues de los trámites propios de su naturaleza, recayó el auto cuyo tenor es el siguiente.

Auto definitivo.—En la villa de Colmenar Viejo á 18 de julio de 1868, el señor don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este espediente seguido entre partes de la una Primo de Frutos, vecino de El Molar, y en su nombre el Procurador don Calixto Madridano, y de la otra Valentin Arrate é Isidora Moreno, sus convecinos, y por la rebeldía de estos los estrados del Juzgado, sobre defensa por pobre, de los cuales resulta que por parte del Primo de Frutos se adujo dicha pretension para litigar con el Valentin é Isidora sobre tercería de dominio á los bienes embargados á la Isidora, en causa que se la siguió á querrela ó á instancia del Valentin por injurias, fundándose en que carecia de los recursos necesarios para hacerlo en otra forma, sobre lo cual ofreció prueba, y dado traslado á los colitigantes nada opusieron, siguiéndose el asunto en su rebeldía con audiencia del Promotor fiscal:

Resultando acreditado por el dicho de tres testigos contestes, que el Primo de Frutos no posee bienes ni rentas de ninguna clase y que depende exclusivamente de su trabajo personal ú oficio de panadero:

Resultando de la certificacion espedida con referencia al amillaramiento de aquella villa, lo mismo que de la certificacion testifical, que tampoco ejerce ninguna industria:

Considerando que se halla comprendido en el caso primero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos tambien el párrafo 1.º del 181, 182, 185, 187 y siguiente, 194 y siguiente, 199 y siguiente, 1181 al 1183 y 1190 de la ley espresada, y dictámen del Promotor fiscal, debia declarar y declaraba al Primo de Frutos pobre en sentido legal y con derecho á los beneficios que la ley dispensa á los de su clase, para litigar con Valentin Arrate é Isidora Moreno en el negocio referido. Y por este su auto de-

finítivamente juzgando, que además de publicarse en la forma ordinaria, se verificará por medio de edicto inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, así lo proveyó, mandó y firmó el mencionado señor Juez, por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Leon Ibañez.—Carlos Lopez Navarro.

Lo relacionado mas pormenor resulta del espediente de su razon, y lo inserto concuerda á la letra con su original que obra en el mismo, existente por ahora en poder y oficio á que en caso necesario me remito. Y para que conste, de mandato judicial, signo y firmo el presente en Colmenar Viejo á 20 de julio de 1868.—Carlos Lopez Navarro.—114 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de la ciudad de Cádiz.

Don Francisco Garcia Leon, Licenciado en Jurisprudencia, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente mi tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á suceder en los mayorazgos fundados por el Doctor don Pedro Susan, en esta ciudad, el 13 de noviembre de 1560, por ante el Escribano don Juan Calas, para que comparezcan á ejercitarlo por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de ocho meses, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, apercibidos de que pasados se procederá á declarar que los bienes dotacion de las referidas vinculaciones son libres, y que de ellas pudo disponer como lo hizo el último poseedor don Juan Maria Olivares y Espeleta.

Cádiz 17 de julio de 1868.—Francisco Garcia Leon.—José Maria Clavero. 116.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Los Hueros.

Con la competente autorizacion, se subastan los pastos de invierno de la dehesa boyal, del comun de vecinos de esta villa, para 120 cabezas lanares, en el tipo de 90 escudos; y para su remate se señala el día 18 de agosto próximo, y hora de las doce de su mañana, en las salas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Los Hueros 18 de julio de 1868.—P. O.—Julian Puerta y Monge.

Alcaldía constitucional de Villa el Prado.

Autorizado el Ayuntamiento de Villa el Prado para el arriendo en pública subasta del aprovechamiento de pastos del cuartel de monte denominado del Norte, de esta villa, para utilizarlos con 300 cabezas de ganado cabrío, por la temporada desde 1.º de noviembre á 31 de marzo, por el tipo de 250 escudos, ha señalado para celebrar el remate con las formalidades del reglamento del ramo, el 6 de setiembre venidero, de diez á doce de la mañana, en la sala capitular; y para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho contrato; está de manifiesto al público en la Secretaria, el pliego de condiciones facultativas.

Villa el Prado y julio 27 de 1868.—El Alcalde, Santiago Sanpedro.

Alcaldía constitucional de Mejorada del Campo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo en pública subas-

ta por todo el año económico actual de la casa despacho de carnes preteneciente á estos Propios, el Ayuntamiento que presido ha acordado se celebre otra con la rebaja de la tercera parte del tipo señalado, quedando reducido este á 18 escudos 406 milésimas.

La subasta tendrá lugar los dias 9 y 16 de agosto próximo, de diez á doce de sus mañanas, en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, y estará en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público, llamando licitadores.

Mejorada del Campo 26 de julio de 1868.—El Alcalde, Fermin Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Valdilecha.

Con la competente autorizacion, y para la próxima invernada, se sacan á pública subasta los pastos de la dehesa boyal de este comun de vecinos, para 500 cabezas de ganado lanar, tasados en 500 escudos; y para su remate se señala el domingo 30 del próximo mes de agosto, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Valdilecha 24 de julio de 1868.—Hilario Benito.

Alcaldía constitucional de Orusco.

Esputo al público por término de cuatro dias, se halla en la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial de ella, perteneciente al presente año económico; dentro de ellos se admiten las reclamaciones que se hagan siendo justas; pasados no serán oidas.

Orusco 23 de julio de 1868.—El Alcalde, Cándido Moreno.

Alcaldía constitucional de Valdelaguna.

Con órden superior, el Ayuntamiento de esta villa subasta en pública licitacion los pastos de invierno de la dehesa monte, de estos Propios, para su disfrute hasta el día 31 de marzo próximo, con 700 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 700 escudos, y de las demas condiciones del pliego redactado por los empleados del ramo de montes, que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, señalando para su remate el día 30 de agosto próximo, á las doce de su mañana, en la sala capitular.

Valdelaguna 27 de julio de 1868.—El Alcalde constitucional, Francisco Higuera.

Alcaldía constitucional de Getafe.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado por el Excmo. señor Gobernador, ha acordado arrendar en pública subasta los pastos de invierno del prado de Acedinos y dehesa boyal de este comun de vecinos, habiendo señalado para que tenga efecto su remate el domingo 30 de agosto próximo, á las doce de su mañana, en su sala consistorial, bajo los tipos y condiciones formados por la superioridad, que se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion.

Getafe 28 de julio de 1868.—El Alcalde Presidente, Anastasio Cifuentes.